



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (14 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

**HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 364

FECHA	<b>18 DE MARZO DE 2024</b>
PROCESO	<b>DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO</b>
DEMANDANTE	<b>LUZ NELLY MORALES ZAMBRANO</b>
DESAPARECIDO	<b>WILLS FERNANDO TORO GONZÁLEZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2023-00114-00</b>

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por el término de 30 días en atención a que no ha podido establecer comunicación con su representada.

Sobre el puntual el artículo 161 del CGP dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilarse en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la norma en cita se extrae que el proceso puede suspenderse en dos eventos, el primero por prejudicialidad y el segundo, de común acuerdo entre las partes.

En este asunto, la solicitud de suspensión se eleva en atención a que el abogado de la parte solicitante no ha podido contactarse con su prohijada, por ende, se procederá a verificar si con lo pedido se cumple con las formalidades para acceder al decreto de la suspensión, es decir: que la solicitud escrita sea presentada por las partes de común acuerdo y que se diga el término por el cual se solicita.

En la presente solicitud se observa que el memorial de suspensión es presentado por el apoderado de la parte demandante, en atención a que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, y además de ello se estableció el término por el cual se



suspendería el proceso, por lo tanto, la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella.

En consecuencia, decrétese de la suspensión del proceso por el término de 30 días, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Vencido el mismo **por secretaría** infórmese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a854229897441f2f458df9c5d60f35762ced36566e5510f135677c8587fcb5b**

Documento generado en 18/03/2024 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**